

Don carlos por la gracia de Dios rey de alemania emperador  
senper agusto doña juana su madre y el mysmo don carlos mys-  
ma graçia reyes de castilla de leon de aragon de las dos çiçilias  
de jherusalen de navarra de granada de toledo de valençia de  
galizia de mallorcas de seuilla de çerdeña de cordova de corçega  
de murçia de jaen de los algarves de aljezira de gibraltar de las  
yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oçeano  
condes de barçelona señores de vizcaya y de molina duques de  
atenas e de neo patria condes de ruysellon y de çerdania mar-  
queses de oristan e de goçiano archiduques de abstria duques  
de borgoña e de bravante condes de flandes y de tirol etc. a  
vos rodrigo de contreras nuestro governador de las provinçias  
de nicaragua y el dotor juan basquez nuestro juez de comysion  
que al presente vays a la dicha provinçia a entender en çiertos  
negoçios y cosas que por nos vos an sydo cometidas y a vos el  
cabildo alcaldes e regidores de la çibdad de granada de la dicha  
prouinçia salud y graçia sepades que en la nuestra abdiençia e  
chançilleria questa e reside en la ysla española ante los nuestros  
presidente e oydores della pareçio francisco sanches vezino de  
la dicha çibdad de hesa

para que aya visitadores de in-  
dios y sean bien tratados y de-  
xen a los frailes ir do ellos es-  
tan y para otras cosas.

/f.º 22 v.º/ provinçia e por su  
petiçion que presento nos hizo  
relaçion diziendo que nos tenya-  
mos proveydo por protetor de los  
yndios de hesa tierra e provin-

çia a don diego alvarez osorio eleto obispo el qual avia falleçi-  
do desta presente vida por cuya cavsa vos el dicho nuestro go-  
vernador aveys puesto y nombrado vysytadores que vesyten los  
yndios desta provinçia y los quitays e removays cada y quando  
que vos pareçe en lo qual los dichos yndios naturales desa tie-  
rra an reçibido e reçiben mucho daño y agravio por tener nue-  
vos visytadores y aquellos ser proveydos por vos el dicho go-  
vernador teniendo como diz que teneys muy grandes e creçidos  
repartimientos de los dichos yndios los quales y otros yndios que  
tienen vuestros amigos y allegados no se visitan ny se guardan  
con ellos las hordenanças que para su buen tratamiento tenemos

mandadas dar demas que diz que ay muchos vezinos den hesa provincia que tienen yndios de repartimiento a los quales hazen muchos agravios syrviendose dellos demasyadamente y contra las dichas nuestras ordenanças y no los enseñan ni dotrinan en las cosas de nuestra santa fee catolica ni dan lugar a los religiosos y saçerдotes para que los dotrinen e ynstruyan en ella de que Dios Nuestro Señor e nos somos deservidos por ser como son los dichos yndios tan capaces e deseosos de saber la doctrina christiana y asymismo se sirven de las mugeres casadas que tienen sus maridos e hijos que crian tan byen como de los yndios varones lo qual es mucho perjuzio e agravio que diz que se les haze /f.º 23/ y seria dar cabsa que los dichos yndios se acabasen en muy breve tiempo y la tierra se perdiese y despoblase y que convernía y ay neçesidad que mandasemos que las dichas ordenanças que en hesa dicha tierra ay hechas sobre lo tocante al buen tratamiento conversion e conservaçion de los dichos yndios se guardasen y conpliesen syrviendose de los dichos yndios moderadamente y dando lugar e tiempo conveniente para que los frayles religiosos que en la dicha provincia ay los puedan dotrinar y enseñar en las cosas de nuestra santa fee y que desto se tuviese espeçial cuydado y asymismo que de las yndias paridas e preñadas no se sirvan en ningund serviçio y se les diese lugar a los yndios para oyr e reçibir la doctrina christiana de los dichos religiosos e poder hazer sus haziendas e labranças en sus pueblos e asyentos para sustentar sus casas mugeres e hijos dandoles y señalandos para lo suso dicho en cada semana dos días que no les tomen sus haziendas e granjerias contra su voluntad e que para que lo suso dicho asy se guardase y cumpliese mandasemos proveer de visitadores que tuviesen gelo del serviçio de Dios Nuestro Señor y nuestro y hiziese guardar las dichas ordenanças y otrosi dixo que junto a hesa çibdad de leon e granada ay dos lagunas de agua dulce la una, cerca de hesa çibdad de leon de que beven los vezinos della que puede bojar veynte o veynte y çinco leguas y la otra junto a la çibdad de granada que puede bojar çiento y sesenta /f.º 23 v.º/ leguas y la dicha laguna de leon desagua por otro rio que della sale e vyene a dar en la mar del norte el qual se a querido descobrir muchas vezes y no se a podido descubrir desde el dicho de-

saguadero de la laguna de leon a la de granada cinco leguas de ally la via de la mar del norte la tierra dentro e por la costa de la laguna de granada ay mucho numero de yndos que hasta agora nunca an sido ni son de paz ni sirven a españoles antes quando algunos por alli pasan se alçan y los matan y hazen esclavos y que puede aver año y medio poco mas o menos çiertos religiosos de la orden de santo domingo fueron a hesa provinçia a convertir y dotrinar a los yndios de ella y algunos dellos dichos yndios a quien las presonas que los tenian encomendado davan liçençia y lugar para se convertir y avian recibido e reçibian mucho fruto en su conversion y a cabsa de les yr a la mano y no les dar lugar para ello se a casy dexado de hazer y efetuar y vyendo los çaçiques de la dicha çibdad de granada el byen que de los dichos frayles reçibian se profirieron a los dichos religiosos de hazer de paz y que se convirtiese los dichos yndios questan en las riberas de las dichas lagunas de que de suso se haze mençion y en conplimiento dello fueron a la dicha tierra y lagunas çiertos çaçiques e yndios de los de paz por mandado de los dichos religiosos y les truxeron çiertos çaçiques de treynta leguas la tierra adentro los quales los dichos religiosos tuyveron consygo çiertos dias secretamente /f.º 24/ atrayendolos a que fuesen de paz y dotrinandolos en las cosas de nuestra santa fee y los dichos çaçiques dixeron a los dichos religiosos que ellos y toda la tierra serian de paz con tanto que no los encomendasen a españoles porque no les hiziesen los malos tratamientos que se hazian a los demas y que serian leales vasallos nuestros y que en reconoçimiento de ello nos darian tributo y que creyendo que vos el dicho governador encomendariades los dichos yndios a algunas presonas que les hiziesen no buen tratamiento diz que se a dexado de efetuar la dicha paçificaçion dellos por ende que nos pedia e suplicava mandasemos espresamente que se hiziese y cumpliese lo sobre dicho y se los guardase a los dichos yndios la promesa que se les hiziese de no los repartir ni encomendar a españoles y que se estuviesen de pas en su tierra e porque haziendose asy redundaria gran serviçio a Dios Nuestro Señor y a nos y mucho provecho o abmento de hesa provinçia e tierras y sobre todo pidio se proveyese lo que mas a nuestro serviçio y al byen del negoçio convynyese o como

la nuestra merçed fuese lo qual visto por los nuestro presidente e oydores de la dicha nuestra abdiencia fue acordado que deviamos mandar dar la presente para vos los sobre dichos en la dicha razon y nos tuvymoslo por byen porque vos mandamos que luego que esta nuestra carta e provision vos sea mostrada e presentada vos junteys todos asy juntos veays lo quel dicho francisco sanchez dize /f.º 24 v.º/ de que de suso se haze minçion y platiques sobre ello la orden y forma que se deve tener e luego probeays de visitadores para los yndios desa provincia a los que vos pareçiere que convienen que sean personas suficientes de buena vida tales quales convengan para semejante caso y que miraran el serviçio de Dios Nuestro Señor y nuestro y el byen y conversion de los dichos yndios y buen tratamiento y hagays guardar y se guarden nuestras ordenanças e ynstruçiones que en hesa tierra ay e nos emos mandado dar sobre lo tocante a los yndios della y a las personas que no las guardaren e hizieren a los dichos yndios todo buen tratamiento se los quiteys e removays los yndios que asy tuvieren y lo proveays como mas al bien de los dichos yndios convengan conforme a las dichas ordenanças y asy mismo proveays como las mugeres que estuvieren preñadas e paridas sean relevadas de trabajo y no vos sirvan y avyendo sobre esto ordenanças aquella hagays guardar e se guarde y sy no la obyere lo proveays como mas convenga y asy mismo hagays que las dichas yndias no se carguen y traygan carga por el daño que dello se les puede recreçer y otrosy dexad y consentid a qualesquier frayles o religiosos que quisieren yr a predicar e convertir e traer a nuestra santa fee catolica /f.º 25/ y nuestro serviçio y obidencia qualesquier yndios questuvieren alçados en las partes y lugares de que de suso se haze mynçion y les deys y hagays dar para ello todo el favor y ayuda neçesario y a los yndios que asy se convirtieren y vynieren de paz no se les haga ningund agravio ni mal tratamiento ni se encomiende ni repartan a ninguna persona hasta tanto que nos hagays dello relacion y nos proveamos dello lo que mas nuestro serviçio sea y se les haga todo buen tratamiento y fabor de manera que tengan de se convertir e venir a vuestra obidencia y sea nuestros basallos y asy mismo dexad y consentid e dad lugar a que los dichos frayles religiosos prediquen

a los yndios que syrven y estan de paz los convyerten y enseñen las cosas de nuestra santa fee dando y señalando para los dichos yndios e para su huelga e hazer sus labranças el tiempo que conviene para el byen y conversion de los dichos yndios y en todo hazed e proveed como mas a nuestro serviçio y al byen. conservaçion de los dichos yndios convenga y los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal so pena de la nuestra merçed y de çient mill maravedises para la nuestra camara dada en la çibdad de santo domingo de la española a diez y nueve de abril de mill y quinientos y treynta y syete años. e yo diego cavallero escriuano de su magestad lo fyze escre- /f.º 25 v.º/ vir por mandado de su presydenete e oydores registrada diego cavallero por çançiller pedro de vidaguren el licenciado fuenmayor el licenciado çuaço —————

En la çibdad de granada destas provincias de nycaragua veynte dias del mes de noviembre de mill y quinientos y treynta y syete años estando juntos su cabildo e ayuntamiento los señores justicia e regimiento desta çibdad y estando presente el muy magnifico señor rodrigo de contreras governador e capitan general por su magestad por los dichos señores justicia e regimiento desta dicha çibdad me fue mandado a mi bernaldino de miranda escriuano publico e del consejo desta dicha çibdad notificase al dicho señor governador esta provision de su magestad al dicho señor governador e luego yo el dicho escriuano se la notefique syendo presentes los dichos señores justicia e regimiento y el dicho señor governador dixo que la obedecía con el acatamiento devido como a carta e mandamiento de su señor e rey natural y que en quanto al complimiento della que pedia traslado e por mi el dicho escriuano le fue dado —————

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de granada veynte e ocho dias del mes de henero de mill y quinientos y treynta e nueve años ante mi el dicho escriuano e testigos pareçio el dicho señor governador e dixo que por quanto al tiempo que yo el dicho escriuano di el dicho traslado al dicho /f.º 26/ señor governador desta provision para responder el dicho governador a ella yo el dicho escriuano estava absente y por este defeto el dicho señor governador no pudo responder a ella ante mi el dicho escriuano y suplico ante christoval de benavente es-

criuano de su magestad de la dicha provision por tanto que pide e requiere a mi el dicho escriuano que sy alguna persona me pidiere testimonio desta noteficacion que no la de syn que vaya ynsero este abto y que sy neçesario es agora de nuevo dixo que suplicava e suplico ante mi el dicho escrivano de la dicha provision para ante su magestad e para ante los señores presydenete e oydores del consejo real de yndias por quanto la dicha provision fue ganada con falsa e syniestra relacion e lo pidio por testimonio testigos diego machuca de çuaço vezino desta cibdad e martin mynbreño escriuano de su magestad estante en ella bernaldino de myranda escriuano publico e del conçejo \_\_\_\_\_

Fecho y sacado fue este dicho traslado de la dicha provision original que de suso va encorporada con los abtos que en las espaldas della estavan sentados en esta dicha çibdad de granada desta dicha provinçia ocho dias del mes de março de mill y quinientos y quarenta /f.º 34/ testigos que fueron presentes a lo ver sacar el dicho bartolome tello e luyz caço la qual saque de pedimiento del dicho bartolome tello vezino desta dicha çibdad e de mandamiento del conçejo della segund que mas largamente en el dicho pedimiento y mando se contiene a que me refiero va testado o diz juan e o diz duques, pase por testado do e no empezca. e yo francisco ruyz escrivano publico e del conçejo desta çibdad de leon desta dicha provinçia hize sacar todo lo suso dicho segund el dicho e por ende fyze aqui este mio sygno ques a tal en testimonio de verdad françisco ruyz escrivano publico e del conçejo \_\_\_\_\_